los servicios de tránsito aéreo correspondientes.

- ii. Para dicho fin, es esencial que se establezcan medios rápidos y seguros de comunicaciones entre las dependencias de control de interceptación y las dependencias de los servicios de tránsito aéreo, formulándose acuerdos relativos a los intercambios de información entre esas dependencias sobre los vuelos de las aeronaves civiles, de conformidad con las disposiciones de la RAP 311 - Servicios de Tránsito Aéreo.
- iii. Las zonas prohibidas a todas las aeronaves civiles y las zonas restringidas, deben estar claramente difundidas en la AIP PERU, de conformidad con las disposiciones de la RAP 315 Servicios de Información Aeronáutica, junto con la indicación de que se corre el riesgo, dado el caso, de ser interceptadas al ingresar en dichas zonas.
- iv. Cuando estas zonas se encuentren muy próximas a las rutas ATS establecidas o a otras rutas de uso frecuente, la DGAC tendrá en cuenta, al delimitar dichas zonas, la disponibilidad y la precisión total de los sistemas de navegación que utilizarán las aeronaves civiles y la posibilidad de que estas se mantengan fuera de las zonas delimitadas.
- v. Cuando sea necesario, se considerará el establecimiento de nuevas ayudas para la navegación a efectos de garantizar que las aeronaves civiles puedan circunnavegar con seguridad las zonas prohibidas o, cuando se exija, las zonas restringidas.
- 6. Con el objeto de eliminar o reducir los peligros inherentes a las interceptaciones, emprendidas como último recurso, deberá hacerse todo lo posible para garantizar la coordinación entre las dependencias de tierra y los pilotos de que se trate. A dicho fin, es esencial que la DGAC tome las medidas necesarias para asegurar que:
 - Todos los pilotos de aeronaves civiles estén obligados a tomar conocimiento de las medidas que deben adoptar y de las señales visuales que han de utilizarse, según se indica en las Tablas I-1, I-2 e I-3 del presente Apéndice;
 - ii. Los explotadores o pilotos al mando de aeronaves civiles e interceptoras pongan en práctica los requisitos de la Sección 91.1005 (e) y del Apéndice 7 Información de Tránsito Aéreo transmitida por la Aeronave (TIBA) de la RAP 311- Servicios de Tránsito Aéreo, relativos a la necesidad de que las aeronaves se puedan comunicar en la frecuencia ATS apropiada, la frecuencia TIBA 123,45 MHz y las frecuencias de emergencia 121,5 MHz y/o 243,0 MHz, y dispongan a bordo de los procedimientos de interceptación y de las señales visuales;
 - Todo el personal de los servicios de tránsito aéreo esté perfectamente enterado de las medidas que deben tomar de conformidad con las disposiciones de las secciones 2.17 y 2.25 del Capítulo 2 de la RAP 311 - Servicios de Tránsito Aéreo, y de los Procedimientos para los Servicios de Navegación Aérea – Gestión del Tránsito Aéreo (PANS-ATM Doc. 4444);
 - iv. Todos los pilotos al mando de las aeronaves interceptoras estén al tanto de las limitaciones generales de la performance de las aeronaves civiles y de la posibilidad de que la aeronave civil interceptada pueda encontrarse en estado de emergencia debido a dificultades de carácter técnico o interferencia ilícita;
 - v. Se transmitan las instrucciones claras e inequívocas del CODA a las dependencias de control de interceptación y a los pilotos al mando de aeronaves interceptoras, respecto de:
 - A. Las maniobras de interceptación;
 - B. La guía a la aeronave interceptada;